



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

RADICADO N° 2022-00036-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por LUIS EMILIO GARCIA RAMIREZ en contra de EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ARBELAEZ, se solicita mandamiento de pago para obtener la satisfacción de la sentencia emitida por este Despacho el día 19 de octubre de 2021, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de única instancia, donde se emitió sentencia el 19 de octubre de 2021, oportunidad en la que se condenó a EDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ARBELÁEZ a pagar en favor del abogado LUIS EMILIO GARCÍA RAMÍREZ, la suma de \$2.400.000, por concepto de honorarios profesionales, la cual deberá ser indexada al momento de su pago, y la suma de \$240.000 por concepto de costas.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 el despacho aprobó las costas procesales, incluyendo \$ 15.000 por concepto de gastos, generando un total de \$255.000 por concepto de costas del proceso.

Con base a lo anterior, y en virtud a que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado, debiendo advertirse que todas las obligaciones son a la fecha exigibles por haber transcurrido cada término dispuesto, debiendo a la fecha estar satisfechas las obligaciones condenadas en su totalidad.

Se precisa que también se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere al ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para la notificación de la parte ejecutada, la activa procederá a remitir la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital de la persona natural demandada, oportunidad donde se le pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUIS EMILIO GARCIA RAMIREZ, y en contra de EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ARBELAEZ, para que proceda con el cumplimiento de las siguientes obligaciones de dar:

- La suma de \$ 2.400.000 por concepto de honorarios profesionales, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.
- La suma de \$ 255.000 por concepto de costas del ordinario.
- Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO – REQUERIR al ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO - NOTIFICAR este auto al ejecutado, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital de la persona natural demandada, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 031

hoy 24 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbceb7888fd5f104f53f64b49fffb70b40367d001b10f20d1a01cc2f7032a46**

Documento generado en 23/02/2022 02:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**